

ACUERDO No. 016 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE RIOHACHA”

El Concejo del Municipio de Riohacha, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 768 de 2002, Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto introducir nuevas modificaciones al Acuerdo 015 de 2007, que contemplan las normas para la administración, determinación, discusión, control y así como el Régimen Sancionatorio de los tributos municipales. Además, se incorporan normas que regulan la de contribución de estratificación y las que determinan las tarifas de las tasas y derechos de tránsito.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 2. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 3. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Riohacha y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 4. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Riohacha es el sujeto activo, a cuyo favor se establece el Impuesto Predial Unificado, que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS. Son responsables del pago del impuesto predial unificado, las personas naturales o jurídicas, los establecimientos públicos,



empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental o municipal; y cualquier otro tipo de personas entidad o sociedad, propietarios o poseedores de inmuebles en jurisdicción del municipio de Riohacha.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 6. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la respectiva vigencia fiscal, de los predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Riohacha.

ARTÍCULO 7. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. El contribuyente podrá objetar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el avalúo del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajuste al valor real del predio, de conformidad con los procedimientos establecidos por esa entidad. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soportaron el avalúo del mismo.

ARTÍCULO 8. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 9. CAUSACIÓN. El impuesto de Impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 10. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL. El valor de los avalúos catastrales se ajustara anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículo 3 y 6 de la ley 242 de 1995 y normas concordantes.

PARÁGRAFO: Este reajuste no se aplicara a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 11. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- a) **Predios Urbanos.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Las partes del predio como apartamentos, locales garajes no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén



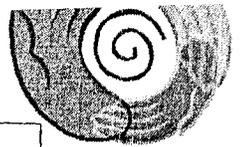
reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

- b) **Predios Residenciales.** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, así exista en la misma, actividad distinta, siempre y cuando esta actividad distinta no ocupe más del 50%.
- c) **Predios no Residenciales.** Se consideran predios no residenciales los construidos acorde con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentren destinados a un uso diferente al de vivienda, tal como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.
- d) **Predios urbanos no edificados (lotes)** Se consideran predios urbanizados no edificados los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y lotes especiales.
- e) **Predios Urbanizables no Urbanizados.** Se consideran predios urbanizables no urbanizados, aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.
- f) **Predios urbanizados no Edificados.** Se considera predios urbanizados no edificados, los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y extracto, así sean destinadas primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósito u otro uso de naturaleza similar.
- g) **Lotes Especiales.** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los de más lotes.
- h) **Predios Rurales.** Son los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Riohacha. Se fijan para todos los efectos tributarios en siete (6) categorías de predios rurales.

ARTÍCULO 12. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, para los predios ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Riohacha.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las siguientes tarifas:

SECTOR Y ESTRATO	TARIFA POR MIL
Urbano Habitacional	



ESTRATO 1 (Bajo-Bajo)	2x1000
ESTRATO 2 (Bajo)	3x1000
ESTRATO 3 (Medio-Bajo)	4x1000
Rural Agropecuario	
ESTRATO 1 (Bajo-Bajo)	1x1000
ESTRATO 2 (Bajo)	2x1000
ESTRATO 3 (Medio-Bajo)	3x1000

Sin perjuicio de lo establecido en párrafo anterior, para los años 2012, 2013, 2014 y siguientes, las tarifas serán las que se detallan a continuación:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

SECTOR Y ESTRATO	TARIFA POR MIL		
	2012	2013	2014 y siguientes
Residenciales Est. 1, 2 y 3 precio superior a 135 SMLMV			
ESTRATO 1 (Bajo-Bajo)	3x1000	4x1000	5x1000
ESTRATO 2 (Bajo)	4x1000	5x1000	6x1000
ESTRATO 3 (Medio-Bajo)	5x1000	6x1000	7x1000
ESTRATO 4 (Medio)	6x1000	7x1000	8x1000
ESTRATO 5 (Medio-Alto)	7x1000	8x1000	9x1000
ESTRATO 6 (Alto)	8x1000	9x1000	10x1000
No residenciales (Industrias, comerciales, Hoteleros, etc.)	13x1000	14x1000	15x1000
Empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, y demás Entidades del orden Nacional.	16x1000	16x1000	16x1000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES)

SECTOR Y ESTRATO	TARIFA POR MIL
Urbanizables no Urbanizados	16x1000
Edificables no Edificados	20x1000
Lotes especiales	14x1000

PREDIOS RURALES

AREA DEL PREDIO	TARIFA POR MIL		
	2012	2013	2014 y siguientes
de mas de 1 a 20 hectáreas,	3x1000	4x1000	5x1000
de mas de 20 a 50 hectáreas,	5x1000	6x1000	7x1000
de mas de 50 a 100 hectáreas,	8x1000	9x1000	10x1000
de mas de 100 a 250 hectáreas	10x1000	11x1000	12x1000
de mas de 250 a 750 hectáreas	12x1000	13x1000	14x1000
de mas de 750 hectáreas	16x1000	16x1000	16x1000



ARTICULO 13. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidara anualmente la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el inciso anterior.

La factura emitida por la Secretaria de Hacienda tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta merito ejecutivo para efectos del cobro coactivo administrativo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

La entrega de la facturación se realizara conforme al procedimiento establecido en este Estatuto.

Contra la factura así liquidada y notificada se procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda dentro de los 15 días calendario siguiente a su notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando una persona figure en el registro catastral como propietario o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

ARTICULO 14. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este impuesto que incurran en mora en el pago de este, se harán acreedores a los intereses moratorios previstos en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

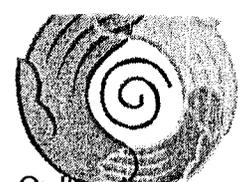
ARTÍCULO 15. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Esta limitación no se aplicara a los predios inscritos por primera vez, ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan sufrido mejora por construcción o edificación.

ARTÍCULO 16. NO SUJECIONES. No son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado el Municipio de Riohacha.

Los bienes de beneficio y uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil no están sujetos al impuesto, en consideración a su especial destinación. Se respetan los beneficios tributarios establecidos en la Ley, los acuerdos internacionales y los consagrados a favor de las embajadas, consulados y el cuerpo diplomático acreditado ante nuestro país, respecto de los predios de propiedad de esas entidades.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto Predial unificado los siguientes predios.



- a) Los Inmuebles considerados como Patrimonio Histórico, Cultural o arquitectónico del Municipio, que sean utilizados como vivienda, centros educativos, estarán exonerados del 90% del Impuesto Predial. Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda una lista de estos predios.
- b) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales como parques públicos de propiedad de entidades estatales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1.998, así como los que correspondan a zonas verdes o zonas de cesión debidamente registrada en el inventario catastral.
- c) Los predios que sean de propiedad de las Iglesias destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, casas cúrales y seminarios conciliares siempre y cuando no tengan otros usos, si lo tienen serán gravados y si son usos mixtos pagarán en la proporción del área no utilizada en los fines contemplados en el beneficio.
- d) Además de los que contemplan el articulado en mención quedarán exentos la Cruz Roja, Damas Rosadas, Defensa Civil, Casa del Abuelo y Cuerpo de Bomberos por un término de diez (10) años.

ARTICULO 18. PAZ Y SALVO. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de Riohacha, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria, por concepto del Impuesto predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Conforme a las normas vigentes, los notarios están obligados a exigir Certificado de Paz y salvo del Impuesto Predial Unificado, para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación o gravamen sobre inmuebles; adicionalmente en el Municipio de Riohacha, a partir de la vigencia del Acuerdo 016 del 2000, los notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción Municipal están en la obligación de exigir el certificado de Paz y salvo Municipal del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Riohacha, así como para los caso de englobe de predios.

La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial, solo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

ARTICULO 19. DESCUENTOS Y FECHAS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. Como incentivo y promoción del pronto pago para quienes cancelen el total del impuesto anual y la sobretasa a su cargo, de la respectiva vigencia, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

PAGO TOTAL HASTA EL ULTIMO DIA HABIL DEL MES DE:	% DE DESCUENTO
Febrero	18 %
Marzo	13 %
Abril	10%

PARÁGRAFO PRIMERO: Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse o ponerse a Paz y Salvo.

Calle 2 N° 8-38
 Teléfono: 728 7491
 concesomunicipal@telecom.com.co
 Riohacha - La Guajira



PARÁGRAFO SEGUNDO: Los descuentos solo se aplicaran al Impuesto Predial unificado y sus sobretasas correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

CAPÍTULO II

AGENTES DE RETENCIÓN, SUJETOS PASIVOS Y BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 487 del Acuerdo 015 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 487. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dependencia de Impuestos Municipales son Agentes de Retención:

1. La Nación, el Departamento de la Guajira, el Municipio de Riohacha, las entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Riohacha, los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades administrativas con régimen especial.
2. Las personas jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
3. Las entidades que presten servicios de salud adscritas o no al sistema general de salud (EPS, IPS, ARS).
4. Los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el seis (6) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.
5. Las personas jurídicas y sus asimiladas, sociedades de hecho, personas naturales y sucesiones ilíquidas; que mediante resolución sea designado por la Secretaría de Hacienda Municipal, como agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el párrafo primero del artículo 74 del Acuerdo 015 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. PARAGRAFO PRIMERO. Son sujetos pasivos del impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 22. Adiciónese al Acuerdo 015 de 2007 el siguiente artículo:

ARTÍCULO 90-1. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 23. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo, es el autorizado a favor de los Municipios, distritos y departamentos por la Ley 488 de 1998. El cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y circulación y tránsito.

ARTICULO 24. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTICULO 25. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

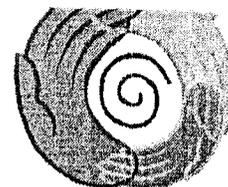
- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado.

Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 26. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio, de Riohacha, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.



ARTICULO 27. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. Del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de Riohacha.

PARAGRAFO. Del ochenta por ciento (80%) correspondiente a los departamentos, el cuatro por ciento (4%) se girará al CORPES respectivo. (Ley 488 de 1998, Art. 150)

ARTICULO 28. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 29. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 30. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

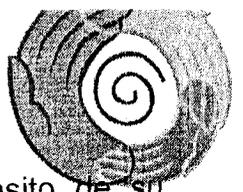
ARTICULO 31. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
1. Vehículos Particulares	
Hasta \$ 20.000.000.00	1.5%
Mas de \$ 20.000.000.00 y hasta \$ 45.000.000.00	2.5%
Mas de \$ 45.000.000.00	3.5%
2. Motos	
De mas de 125 cc.	1.5%

PARAGRAFO PRIMERO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor (AÑO BASE 2000). (Ley 488 de 1998, Art. 145. - Decreto Nacional 2583 de 1999, Art. 1°)

ARTICULO 32. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante Departamento de La Guajira por los



propietarios de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito de su jurisdicción.

MUNICIPIO DE RIOHACHA (SÚCHIMMA)
CONCEJO MUNICIPAL

El impuesto será administrado por el Departamento de La Guajira. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto estén señalen.

En los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y el número de la póliza. Así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Municipio, al departamento y al Corpes respectivo. La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes. (Ley 488 de 1998, Art. 146)

ARTICULO 33. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto. (Ley 488 de 1998, Art. 147)

ARTICULO 34. ASPECTOS NO CONTEMPLADOS. En los aspectos no contemplados en este capítulo, el Impuesto sobre vehículos se registrará por lo dispuesto en la Ley 488 de 1998 y demás normas reglamentarias.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INTERNACION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 35. CREACIÓN LEGAL. El Impuesto de Internación de que trata este capítulo es el que trata la Ley 191 de 1995, Ley 488 de 1.998 y Ley 400 de 2005, para los vehículos internados lo cual se tomara como base para el cobro del Impuesto, a los que se aplicaran las tarifas y procedimientos establecidos en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 36. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos internados de acuerdo a la siguiente reglamentación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Establézcase de manera permanente un régimen de Internación Temporal para los vehículos automotores con matrícula del vecino país de Venezuela, residentes en el Municipio de Riohacha, Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, la cual se otorgara a la persona solicitante por periodos de cinco (5) años, prorrogables por igual periodo de tiempo siempre y cuando el solicitante demuestre su residencia en la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo del Municipio de Riohacha. El beneficiario de régimen no deberá constituir garantía para obtener la autorización de la Internación Temporal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde Municipal de Riohacha,, Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, autorizará la Internación Temporal de vehículos automotores, de que trata el acuerdo No 036 del 2001, funciones que podrá delegar de acuerdo a las normas legales, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. La Solicitud escrita en formato que para tal caso entregara el Municipio a través de la Oficina que designe el alcalde.
2. Certificado de residencia expedido por el Secretario General de la Alcaldía Municipal de Riohacha. Se entenderá como residente las personas que tengan.

3. domicilio en al Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo ya sea que habiten, trabajen, estudien o comercialicen dentro de la Municipalidad.
4. Fotocopia del titulo de propiedad, el cual deberá estar a nombre de la persona que esta solicitando la Internación Temporal o en su defecto, si es poseedor o tenedor presentar dos (2) declaraciones extra juicio de personas que den fe de la adquisición, de la posesión o tenencia por medios legitimos en Colombia. En este ultimo evento, el solicitante deberá completar en un documento firmado y aceptado, que el Alcalde podrá revocar en cualquier momento la Internación Temporal otorgada se el peticionario es vecino jurídicamente de Colombia en un procesos de recuperación de vehículo por parte del País vecino o de origen, por haber sido objeto de hurto o de cualquier delito ene ese país.
5. Fotocopia del documento de identidad del propietario o poseedor que solicita la Internación.

PARÁGRAFO TERCERO: Los vehículos automotores que hayan obtenido la Internación Temporal a la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo del Municipio de Riohacha, permanecerán solo en el territorio de dicha Unidad y circularan libremente en el Departamento de La Guajira, tal como lo dispone el Artículo 24 de la Ley 191 de 1995. En el evento de querer circular en el resto del Territorio Nacional deberán someterse a las disposiciones aduaneras que regula el régimen de importación.

PARÁGRAFO CUARTO: La Internación Temporal del vehículo causara para su tramitación y aprobación el pago de una tarifa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diario vigente.

PARÁGRAFO QUINTO: La autorización de Internación temporal de los vehículos de que trata el acuerdo 036 del 2001, es un derecho intransferible.

ARTICULO 37. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de vehículos internados nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de Internación.

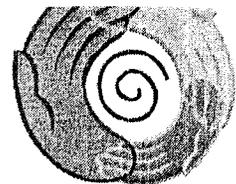
ARTICULO 38. FORMULARIOS PARA DECLARAR. El Municipio de Riohacha, Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, prescribirá los formularios correspondientes para la declaración del impuesto en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidentes de transito y el numero de la póliza.

ARTICULO 39. PROCEDIMIENTOS. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptaran en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 40. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor de los automotores en esta zona, la cual se determinara de acuerdo a la tabla que fije el Ministerio de Transporte

ARTICULO 41. RECAUDO. La recaudación del Impuesto se hará a través de la Tesorería Municipal o de la dependencia encargada del manejo del Transito Municipal.

ARTICULO 42. SANCIONES. En caso de mora en el pago de este impuesto, se aplicaran las sanciones, que para este mismo efecto se establecen respecto del Impuesto de Rentas y Complementarios.



CAPÍTULO V

MUNICIPIO DE RIOHACHA (SÚCHIMMA)
CONCEJO MUNICIPAL

SISTEMA Y MÉTODO PARA DEFINIR LOS COSTOS Y BENEFICIOS, PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DE LAS TASAS Y DERECHOS DE TRÁNSITO Y SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL ORGANISMO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE RIOHACHA

ARTÍCULO 43. OBJETO. Establecer el sistema y método para definir los costos y beneficios para la determinación de las tarifas de las tasas y derechos de tránsito correspondientes a los servicios a cargo del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces.

ARTÍCULO 44. SISTEMA. A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas y de los derechos de tránsito, por parte del Instituto de Tránsito y transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces, estas se calcularán teniendo en cuenta, los siguientes criterios:

- 1º. Costo de los activos fijos.
- 2º. Costos de mantenimiento.
- 3º. El costo de mejoramiento.
- 4º. El costo de rehabilitación.
- 5º. El costo de la operación de la infraestructura.
- 6º. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector de tránsito.

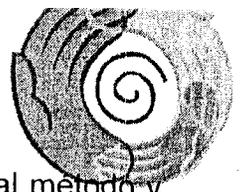
ARTICULO 45. MÉTODO. Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 51 de este acuerdo, el Instituto de Tránsito y transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces, hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

- Se hará una proyección estadística de la demanda anual de registro de matriculas, radicaciones y demás tramites, utilizando la información histórica en el organismo de tránsito.
- Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 51, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.
- La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como relación entre la variación entre los ingresos totales frente al ingreso esperados de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.
- Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, conservación, modificación de la información requerida por el Registro Único de Automotor, al efectuar sus trámites y expedición de certificados.

ARTICULO 46. CONCEPTOS. Establecer los derechos, conceptos, servicios que presta el Instituto de tránsito y transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces y sus tarifas que se relacionan a continuación:

SERVICIO O PRODUCTO

ARTICULO 47: TARIFAS 2011: Fijar las tarifas aplicables a los derechos de tránsito y otros servicios prestados por el Instituto de tránsito y transporte



Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces de acuerdo al método y sistema adoptado.

MUNICIPIO DE RIOHACHA (SÚCHIMMA)
CONCEJO MUNICIPAL

TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TPE	SMD LV (Deracho)	Derecho de trámite	Sistematización	Semaforización	Papelería	Producto	TARIFA RIOHACHA	MIN TRANSP	TOTAL TRAMITE RIOHACHA	RUNT	TOTAL A PAGAR
TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR											
matricula vehiculo automotor particular	-		19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	11.800	110.200
matricula de motocicletas	-		19.000	12.000	2.400	28.800	62.200	21.800	84.000	11.800	95.800
matricula vehiculo automotor servicio publico	-		19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	11.800	110.200
matricula vehiculo automotor oficial	-		19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	11.800	110.200
matricula vehiculo automotor servicio publico 50 -100 puestos	-		19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	11.800	110.200
Traspaso de vehiculo	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400	16.000	121.400	42.500	163.900	3.600	167.500
Traspaso de motos	2,0	36.000	19.000	12.000	2.400	16.000	85.400	29.900	115.300	3.600	118.900
Traspaso persona indeterminada	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400	16.000	121.400	42.500	163.900	3.600	167.500
Traslado de cuenta	0,0	-	19.000	12.000	2.400	-	33.400	11.700	45.100	1.500	46.600
Radicación de cuenta vehiculo	0,0	-	19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	1.500	99.900
Radicación de cuenta moto	0,0	-	19.000	12.000	2.400	28.800	62.200	21.800	84.000	1.500	85.500
Transformacion	10,0	180.000	19.000	12.000	2.400	16.000	229.400	80.300	309.700	1.500	311.200
Rematricula Particular	0,0	-	19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	1.500	99.900
Rematricula Motocicleta	0,0	-	19.000	12.000	2.400	28.800	62.200	21.800	84.000	1.500	85.500
Rematricula Publico	0,0	-	19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	1.500	99.900
Rematricula Oficial	0,0	-	19.000	12.000	2.400	39.500	72.900	25.500	98.400	1.500	99.900
cancelacion matriculas	5,0	90.000	19.000	12.000	2.400	-	123.400	43.200	166.600	1.500	168.100
cancelación matriculas MOTOS	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400	-	87.400	30.600	118.000	1.500	119.500
cancelacion matriculas públicos	5,0	90.000	19.000	12.000	2.400	-	123.400	43.200	166.600	1.500	168.100
cancelacion matriculas oficiales	5,0	90.000	19.000	12.000	2.400	-	123.400	43.200	166.600	1.500	168.100
cancelacion matriculas servicio publico TAXI	5,0	90.000	19.000	12.000	2.400	-	123.400	43.200	166.600	1.500	168.100
cambio placas vehiculo	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400	23.500	128.900	45.100	174.000	1.500	175.500
cambio placas motocicleta	2,0	36.000	19.000	12.000	2.400	12.800	82.200	28.800	111.000	1.500	112.500
cambio color vehiculo	7,0	126.000	19.000	12.000	2.400	16.000	175.400	61.400	236.800	1.500	238.300
cambio color motocicleta	2,0	36.000	19.000	12.000	2.400	16.000	85.400	29.900	115.300	1.500	116.800
cambio cabina	10,0	180.000	19.000	12.000	2.400	16.000	229.400	80.300	309.700	1.500	311.200
cambio carrocería	10,0	180.000	19.000	12.000	2.400	16.000	229.400	80.300	309.700	1.500	311.200
cambio motor vehiculo	10,0	180.000	19.000	12.000	2.400	16.000	229.400	80.300	309.700	1.500	311.200
cambio motor motocicleta	3,3	59.143	19.000	12.000	2.400	16.000	108.543	38.000	146.543	1.500	148.043
cambio de servicio vehiculo	13,0	234.000	19.000	12.000	2.400	39.500	308.900	107.400	414.300	1.500	415.800
duplicado Licencia de tránsito	3,0	54.000	19.000	-	-	16.000	89.000	31.200	120.200	1.500	121.700
duplicado placa vehiculo	2,0	36.000	19.000	12.000	2.400	23.500	92.900	32.500	125.400	1.500	126.900
duplicado placa moto	1,0	18.000	19.000	12.000	2.400	12.800	64.200	22.500	86.700	1.500	88.200
blindaje / desblindaje vehiculo	0,0	-	19.000	12.000	2.400	16.000	49.400	17.300	66.700	3.000	69.700
inscripcion de limitacion al dominio	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400	16.000	121.400	42.500	163.900	5.900	169.800
levantamiento de limitacion al dominio	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400	16.000	121.400	42.500	163.900	5.900	169.800
regrabacion chasis o serie	10,0	180.000	19.000	12.000	2.400	16.000	229.400	80.300	309.700	1.500	311.200
regrabacion de motor	10,0	180.000	19.000	12.000	2.400	16.000	229.400	80.300	309.700	1.500	311.200
regrabación de motor y chasis motocicletas	5,0	90.000	19.000	12.000	2.400	16.000	139.400	48.800	188.200	1.500	189.700
inscripcion de limitacion al dominio motocicletas	2,0	36.000	19.000	12.000	2.400	16.000	85.400	29.900	115.300	5.900	121.200
levantamiento de limitacion al dominio motocicletas	2,0	36.000	19.000	12.000	2.400	16.000	85.400	29.900	115.300	5.900	121.200
Derecho de internación vehiculos decreto 400	8,0	144.000	19.000	12.000	2.400	40.000	217.400		217.400		217.400
Duplicado o renovación de licencia de internación	0,0	-	19.000	-	-	40.000	59.000		59.000		59.000
reposición de plaqueta vehiculo	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400	16.000	121.400	42.500	163.900	1.500	165.400

Calle 2 N° 8-38
Telfax: 72707491

TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TPE	SMDLV (Derecho)	Derecho de trámite	Sistematización	Semaforización	Papelería	Producto	TARIFA RIOHACHA	MIN TRANSP	TOTAL TRAMITE RIOHACHA	RUNT	TOTAL A PAGAR
TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES											

Calle 2 N° 8-38 Conn. 7272333 fax: 7270606 e mail:
Riohacha, Guaviare, Colombia

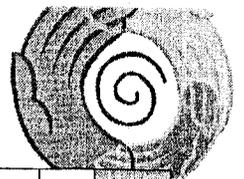
Refrendación licencia de conducción vehículo	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	1.500	76.300
Duplicado de licencia de conducción vehículo	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	1.500	76.300
Recategorización de licencia de conducción	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	1.500	76.300
Recategorización de licencia de conducción motocicleta	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	1.500	76.300
licencia de conducción	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	5.900	80.700
licencia de conducción motocicleta	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	5.900	80.700
Refrendación licencia de conducción motocicleta	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	1.500	76.300
Duplicado de licencia de conducción motocicleta	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	1.500	76.300
Expedición de Licencia de Conducción por cambio de documento	1,0	18.000	19.000		2.400	16.000	55.400	19.400	74.800	5.900	80.700

(SUCUMIHA)
MUNICIPAL

TRAMITES REGULADOS POR EL MINISTERIO DE TPE	SMDLV (Derecho)	Derecho de trámite	Sistematización	Semaforización	Papelaría	Producto	TARIFA RIOHACHA	MIN TRANSP	TOTAL TRAMITE RIOHACHA	RUNT	TOTAL PAGAR
OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS											
inscripcion de embargos	3,0	54.000	19.000		2.400		75.400		75.400		76.400
levantamiento embargos	3,0	54.000	19.000		2.400		75.400		75.400		76.400
fotocopia de carpeta / hoja de vida	2,0	36.000			2.400		38.400		38.400		38.400
fotocopia traslado de cuenta	2,0	36.000			2.400		38.400		38.400		38.400
certificaciones y constancias	2,0	36.000	19.000		2.400		57.400		57.400		57.400
certificado de tradición	3,5	63.200	19.000		2.400		84.600		84.600	1.600	86.200
sistematizacion de trámites			19.000				19.000		19.000		19.000
derechos de tránsito de vehículos	5,6	100.000					100.000		100.000		100.000
Derechos de tránsito motocicleta	4,4	80.000					80.000		80.000		80.000
Derechos de tránsito camiones, maquinaria agrícola e industrial	6,1	110.000					110.000		110.000		110.000
Derechos de tránsito público colectivo	6,1	110.000					110.000		110.000		110.000
Derechos de tránsito público individual	6,1	110.000					110.000		110.000		110.000
Derechos de tránsito público masivo de 50 a 100 puestos	11,1	200.000					200.000		200.000		200.000
Derechos de tránsito público masivo de 101 a 150 puestos	11,1	200.000					200.000		200.000		200.000
Derechos de tránsito público masivo más de 150 puestos	11,1	200.000					200.000		200.000		200.000
placa moto						20.000	20.000		20.000		20.000
placa vehículo						30.000	30.000		30.000		30.000

TRAMITES TRANSPORTE PUBLICO	SMDLV (Derecho)	Derecho de trámite	Sistematización	Semaforización	Papelaría	Producto	TARIFA RIOHACHA	MIN TRANSP	TOTAL TRAMITE RIOHACHA	RUNT	TOTAL PAGAR
TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO URBANO COLECTIVO E INTERVEREDAL											
habilitacion empresa transp colectivo o interveredal	700,0	12.600.000	19.000	12.000	2.400		12.633.400		12.633.400	36.800	12.670.200
Modificación de habilitación de empresas	50,0	900.000	19.000	12.000	2.400		933.400		933.400	36.800	970.200

Calle 2 N° 8-38 Conm. 7272333 fax: 7270606 e mail:



(SUCHIMMA)
MUNICIPAL

vinculacion	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400		105.400		105.400		105.400
desvinculacion	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400		105.400		105.400		105.400
desvinculacion administrativa	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400		105.400		105.400		105.400
tarjeta operaci3n	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400		87.400	1,60	89.000
duplicado tarjeta operaci3n	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400		87.400	1,60	89.000
Renovaci3n de tarjeta de operaci3n	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400		87.400	1,60	89.000
Modificaci3n de tarjeta de operaci3n	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400		87.400	1,60	89.000
Prolongaci3n de rutas	30,0	540.000	19.000	12.000	2.400		573.400		573.400	1,60	575.000
Modificaci3n o reestructuraci3n de rutas	30,0	540.000	19.000	12.000	2.400		573.400		573.400	1,60	575.000
Permisos especiales transitorios	10,0	180.000	19.000	12.000	2.400		213.400		213.400	1,60	215.000
Autorizaci3n de convenios de colaboraci3n empresarial	20,0	360.000	19.000	12.000	2.400		393.400		393.400	1,60	395.000
Adjudicaci3n de rutas	50,0	900.000	19.000	12.000	2.400		933.400		933.400	1,60	935.000
Asignaci3n y modificaci3n de capacidad transportadora	20,0	360.000	19.000	12.000	2.400		393.400		393.400	1,60	395.000

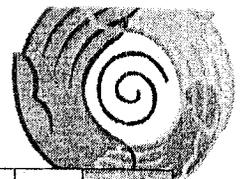
TRAMITES TRANSPORTE PUBLICO	SMDLV (Derecho)	Derecho de trámite	Sistematizaci3n	Semaforizaci3n	Papelera	Producto	TARIFA RIOHACHA	MIN TRANSP	TOTAL TRAMITE RIOHACHA	RUNT	TOTAL A PAGAR
TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL TAXIS											
habilitacion empresa tte individual	500,0	9.000,00	19.000	12.000	2.400		9.033,400	3.161,700	12.195,100	36,800	12.231,900
vinculacion	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400		105.400	36.900	142.300		142.300
desvinculacion	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400		105.400	36.900	142.300		142.300
desvinculacion administrativa	4,0	72.000	19.000	12.000	2.400		105.400	36.900	142.300		142.300
tarjeta operaci3n servicio individual	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400	30.600	118.000	1,60	119.600
duplicado tarjeta operaci3n	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400	30.600	118.000	1,60	119.600
Renovaci3n de tarjeta de operaci3n	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400	30.600	118.000	1,60	119.600
Modificaci3n de tarjeta de operaci3n	3,0	54.000	19.000	12.000	2.400		87.400	30.600	118.000	1,60	119.600
reposicion vehiculo tipo taxi	60,0	1.080,00	19.000	12.000	2.400		1.113,400	389,700	1.503,100		1.503,100

TRAMITES TRANSPORTE PUBLICO	SMDLV (Derecho)	Derecho de trámite	Sistematizaci3n	Semaforizaci3n	Papelera	Producto	TARIFA RIOHACHA	MIN TRANSP	TOTAL TRAMITE RIOHACHA	RUNT	TOTAL A PAGAR
PERMISOS											
permiso de carga sobredimensionada por 1 dia	2,0	36.000	19.000		2.400		57.400		57.400		57.400
permiso de carga sobredimensionada por 1 mes	5,0	90.000	19.000		2.400		111.400		111.400		111.400
permiso de carga sobredimensionada por 1 semestre	15,0	270.000	19.000		2.400		291.400		291.400		291.400
permiso de carga sobredimensionada por 1 a3o	30,0	540.000	19.000		2.400		561.400		561.400		561.400
permiso de carga y descarge por 1 dia	2,0	36.000	19.000		2.400		57.400		57.400		57.400
permiso de carga y descarge por 1 mes	5,0	90.000	19.000		2.400		111.400		111.400		111.400
permiso de carga y descarge por 1 semestre	15,0	270.000	19.000		2.400		291.400		291.400		291.400
permiso de carga y descarge por 1 a3o	30,0	540.000	19.000		2.400		561.400		561.400		561.400
permiso de circulaci3n en zonas restringidas	2,0	36.000	19.000		2.400		57.400		57.400		57.400

concesomunicipal@telecom.com.co
Riohacha - La Guajira
Calle 2 N° 8 -38
Telafax: 728 7491

Calle 2 N° 8-38 Conn. 7272333 fax: 7270606 e mail:

Riohacha - Guajira - Colombia



(SUCHIMMIA)
MUNICIPAL

permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1 día	2,0	36.000	19.000	2.400	57.400	57.400	57.400
permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1 mes	5,0	90.000	19.000	2.400	111.400	111.400	111.400
permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1 semestre	15,0	270.000	19.000	2.400	291.400	291.400	291.400
permiso de circulación para tractomulas y carga pesada 1 año	30,0	540.000	19.000	2.400	561.400	561.400	561.400
Cierre de vía por obra y/o evento por día	1,0	18.000	19.000	2.400	39.400	39.400	39.400

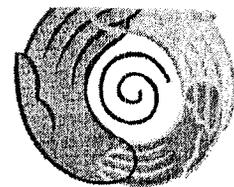
TARIFAS SERVICIO DE PARQUEADEROS Y GRUAS

DETALLE	SMDLV (Derecho)	Derecho de trámite	TARIFA RIOHACHA
GRUAS			
TIPO DE VEHICULO			
BICICLETAS	1,0	18.000	18.000
CARRETIILLAS	1,0	18.000	18.000
CICLO TAXI	2,0	36.000	36.000
MOTOCICLETA	2,4	43.200	43.200
MOTOCARRO	4,6	82.000	82.000
AUTOMOVIL	4,6	82.000	82.000
CAMIONETA	4,6	82.000	82.000
CAMPERO	4,6	82.000	82.000
CUATRIMOTO	4,6	82.000	82.000
VAN	4,6	82.000	82.000
AMBULANCIA	4,6	82.000	82.000
MINIVAN	4,6	82.000	82.000
MICROBUS	4,6	82.000	82.000
MINIBUS	5,5	99.000	99.000
BUSETA	5,5	99.000	99.000
MONTACARGAS	5,5	99.000	99.000
CAMION	5,5	99.000	99.000
BUS	5,5	99.000	99.000
TRACTO CAMION	5,5	99.000	99.000
VOLQUETA	5,5	99.000	99.000
MAQ. INDUSTRIAL	5,5	99.000	99.000
TRACTOMULA	5,5	99.000	99.000
MAQ. AGRICOLA	5,5	99.000	99.000
PARQUEADERO			
TIPO DE VEHICULO			
BICICLETAS	0,1	1.800	1.800
CARRETIILLAS	0,1	1.800	1.800
CICLO TAXI	0,2	4.100	9.700
MOTOCICLETA	0,2	4.100	9.700
MOTOCARRO	0,2	4.100	9.700
AUTOMOVIL	0,6	10.000	15.600
CAMIONETA	0,6	10.000	15.600
CAMPERO	0,6	10.000	15.600
CUATRIMOTO	0,6	10.000	15.600
VAN	0,6	10.000	15.600
AMBULANCIA	0,6	10.000	15.600

Calle 2 N° 8-38
Teléfono: 728 7491
concesomunicipal@telecom.com.co
Riohacha - La Guajira

Calle 2 N° 8-38 Conn. 7272333 fax: 7270606 e mail:

Riohacha Guajira Colombia



MUNICIPIO DE RIOHACHA (SÚCHIMPA)
CONCEJO MUNICIPAL

MINIVAN	0,7	12.000	17.600
MICRO	0,7	12.000	17.600
MINIBUS	0,8	15.000	20.600
BUSETA	0,8	15.000	20.600
MONTACARGAS	0,8	20.000	25.600
CAMION	0,8	20.000	25.600
BUS	0,8	20.000	25.600
TRACTO CAMION	0,8	20.000	25.600
VOLQUETA	0,8	20.000	25.600
MAQ. INDUSTRIAL	0,8	20.000	25.600
TRACTOMULA	0,8	20.000	25.600
MAQ. AGRICOLA	0,8	20.000	25.600

ARTICULO 48: HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 6º de la Ley 53 de 1989, artículo 8º de la Ley 769 de 2002 o las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 49: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo o beneficiario de los derechos de tránsito y las tasas recaudadas, incluido los intereses y multas, el Instituto Municipal de tránsito y transporte de Riohacha u organismo que haga sus veces.

ARTICULO 50: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas de que trata la presente ordenanza, los propietarios de los vehículos automotores, quienes estén obligados a inscribirse ante el registro único de tránsito, los que soliciten el ingreso de información, los que soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de un servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8º de la ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTICULO 51. AUTORIZACIÓN. Los derechos de tránsito y las tarifas aplicables a la inscripción o registro, ingreso de información, expedición de certificados por servicios prestados por el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces, serán fijada anualmente, mediante resolución, de acuerdo con el sistema y método adoptado mediante el presente acuerdo.

ARTICULO 52. DERECHOS DE TRÁNSITO. El hecho generador de los derechos de tránsito lo constituye la propiedad del vehículo gravado.

Están gravados con los derechos de tránsito, los vehículos automotores matriculados y radicados en el Instituto de tránsito y transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces.

ARTICULO 53. CAUSACIÓN. Los derechos de tránsito se causan desde el primero (1) de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el derecho se causa a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se haya realizado el registro o matrícula inicial. En el caso de los propietarios de vehículos que radiquen sus cuentas, pagarán los derechos de tránsito a partir de la siguiente vigencia fiscal en la cual se haya realizado el trámite de radicación de cuenta.

ARTICULO 54. DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas, declararán y pagarán al Instituto de tránsito y transporte municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que éste suscriba convenios de recaudos.



PARÁGRAFO. Se autoriza para que anualmente, el Instituto de tránsito y transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces, mediante resolución fije los términos dentro de los cuales se concederán descuentos por pronto pago de los derechos de tránsito.

ARTICULO 55. ACTUALIZACIÓN DE TARIFAS. Se autoriza para que anualmente el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Riohacha u organismo que haga sus veces, actualice las tarifas correspondientes a la vigencia, aplicables a los derechos de tránsito y otros servicios prestados por el Instituto de Tránsito y transporte Municipal de Riohacha de acuerdo al método y sistema adoptado mediante el presente acuerdo.

PARÁGRAFO. Las tarifas se actualizarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes, con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados.

CAPÍTULO VI

TARIFA DE SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 423 del Acuerdo 015 de 2007, el cual quedará así:

ARTICULO 423. TARIFA. La tarifa será del tres por ciento (3.0%) sobre el valor del Impuesto Predial.

CAPÍTULO VII

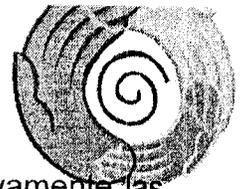
CONTRIBUCIÓN DE ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 57. CREACIÓN LEGAL. La Contribución a que hace referencia este capítulo es autorizado por el artículo 11 de la Ley 505 de 1.999, el cual fue reglamentado por el Decreto 007 de enero de 2010.

ARTÍCULO 58. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Riohacha con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía de Riohacha y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas. Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los Alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.



El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas –según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos; y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios:

Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Localidad: Es el Municipio de Riohacha en el que se presten los servicios públicos domiciliarios, en los términos de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios a la localidad, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

Calle 2 N° 8-38
Teléfono: 728 7491
concesomunicipal@telecom.com.co
Riohacha - La Guajira



Sujetos Pasivos: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad y por la razón, prestan el concurso económico a la localidad.

Sujeto Activo: Es la localidad, Municipio de Riohacha.

Hecho generador: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

Base gravable: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la Localidad por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 59. DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DEESTRATIFICACIÓN. La Alcaldía de Riohacha estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 que hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 60. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD+1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

J= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el artículo anterior.

NURij: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en la localidad, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.



ARTÍCULO 61. TASA CONTRIBUTIVA. La tasa contributiva para el Municipio de Riohacha será del Ocho por Mil (0,8%).

ARTÍCULO 62. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 63. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos de la localidad con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio...". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las entidades territoriales podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este Acuerdo. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto.

La Alcaldía rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

ARTICULO 64. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el municipio de Riohacha, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 65. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 66. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Calle 2 N° 8-38
Teléfono: 728 7491
concesomunicipal@telecom.com.co
Riohacha - La Guajira



Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

ARTICULO 67. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 68. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 69. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y la relativa a contadores de que trata el artículo 660 del estatuto tributario nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 70. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a 6 UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 639.

ARTÍCULO 71. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio,



profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente en concordancia con el artículo 640-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 72. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 73. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos en el municipio por el declarante, en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes

será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 641.

ARTICULO 74. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos en el municipio por el declarante, en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT., cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 642.

ARTICULO 75. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos percibidos en el municipio de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos percibidos en el municipio, que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos percibidos dentro del municipio, del período de que persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos dentro del municipio, obtenidos durante el periodo o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los

ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Construcción, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de los Juegos de Azar, al diez por ciento (10%) del valor de los ingresos del contribuyente durante un mes o al 100% del impuesto declarado con anterioridad el que fuere superior.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento. En concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, Art. 643.

ARTICULO 76. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

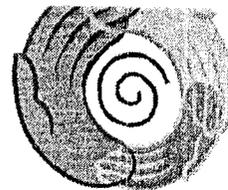
Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, Art. 644.

ARTÍCULO 77. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 78. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Tributaria Municipal, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 79. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 80. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 81. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 1.500 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base o la información no tuviere cuantía, se le cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, será equivalente a 43 UVT.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por

ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión.

ARTICULO 82. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional incurrirán en una sanción del cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 425 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 83. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 84. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 85. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.



- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 86. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 87. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional se reducirán en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 88. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".



Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

En caso de reincidencia, la sanción de clausura podrá imponerse hasta por Diez (10) días.

La sanción a que se refiere el presente Artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración de Impuestos así lo requieran.

c) Cuando el responsable perteneciente al Régimen Simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.

d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración de impuestos así lo requieran.

ARTICULO 89. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 90. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado

SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 91. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

ARTICULO 92. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los



contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 93. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores. Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 94. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Administración Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 95. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Calle 2 N° 8-38
Telefax: 728 7491
concesomunicipal@telecom.com.co
Riohacha - La Guajira

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 96. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.



7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 97. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 98. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 671-1 del Estatuto Tributario Nacional. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 99. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Para la Administración, determinación, discusión, cobro y devoluciones, de los Impuestos administrados se aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, conforme lo dispone el Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 100. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administradas por el Municipio de Riohacha, adoptando las disposiciones contenidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$25.132.00) (Valor año base 2011).



Alcaldía Mayor de Riohacha

Nit. 892115007-2

ACUERDO No. 016 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE RIOHACHA"

SANCIONADO

PÚBLIQUENSE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

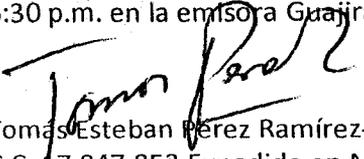
Dado en la Alcaldía Mayor de Riohacha a los quince (15) días del mes de Diciembre de 2011.

JAIDER ANTONIO CURIEL CHOLES

Alcalde

CERTIFICACIÓN

El suscrito director del informativo "Noticias seis en punto", certifica que se divulgó el Acuerdo No. 016 de 2011 "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario para el municipio de Riohacha", los días 16, 19 y 20 de Diciembre de 2011 en el horario de 6:00 p.m. a 6:30 p.m. en la emisora Guajira Estéreo. 107.3 F.M.


Tomás Esteban Pérez Ramírez-DIRECTOR-
C.C. 17.847.853 Expedida en Maicao

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

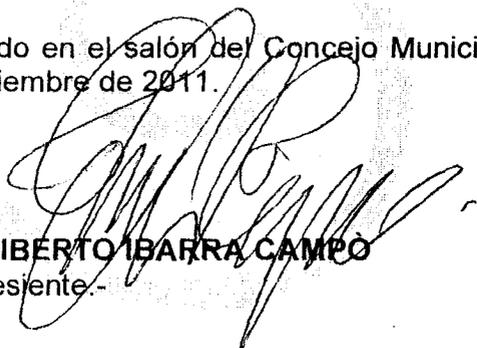
- a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;
- b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);
- c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTÍCULO 101. DEROGATORIA. A partir de la vigencia del presente Acuerdo quedan derogados los siguientes artículos del Acuerdo 015 de 2007: Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 236, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670 y 671.

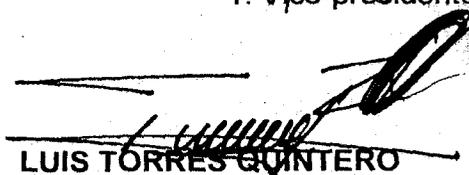
ARTÍCULO 102. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del 1º de enero del año 2012.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el salón del Concejo Municipal de Riohacha, a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2011.


ERIBERTO IBARRA CAMPO
Presidente.-


JOSE DURAN RODRIGUEZ
1. Vice-presidente.-


LUIS TORRES GINTERO
2. Vice. Presidente.-

La Secretaria General del Concejo Municipal de Riohacha hace constar que el presente acuerdo sufrió sus dos debates legales los días cinco (05) y nueve (09) de diciembre de 2011.


RINA GOMEZ RIVERO
Secretaria General.-

concesomunicipal@telecom.com.co
Calle 2 N° 8-38
Telefax: 728 7491
Riohacha - La Guajira